

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

INE/JGE348/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS EN LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/32/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/11/2016

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2016.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/32/2016**, promovido por el **C. Odilón Hernández Hernández**, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, en contra de la resolución de fecha 28 de junio de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/11/2016**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 18 de marzo de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/11/2016**, en contra del **C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 445, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Electoral, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; determinación que fue notificada personalmente al funcionario en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0581/2016**, el día 28 de marzo de 2016.

2. Contestación. Mediante escritos de fecha 29 de marzo de 2016 y su alcance del día 8 de abril de 2016, el **C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 12 de abril de 2016, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo, mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Cierre de instrucción. El 15 de abril de 2016, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Remisión del expediente para emitir resolución. El día 22 de abril de 2016, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio INE/DESPEN/0733/2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió al Secretario Ejecutivo el expediente conformado con el Procedimiento Disciplinario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 20 de junio de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso que nos ocupa, en el cual se consideró que **“...Se dictamina *favorablemente*, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del C. Odilón Hernández Hernández, Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/11/2016...”**, en el cual se propuso una sanción de suspensión por veintisiete días naturales sin goce de sueldo; instruyendo a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Secretaría Técnica de dicha Comisión, a efecto de remitir el dictamen al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la resolución de fecha 28 de junio de 2016, en el expediente **INE/DESPEN/PD/11/2016**, en la cual se determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Odilón Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, consistente en haber consumido bebidas alcohólicas dentro del horario de labores.*

SEGUNDO. *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Estatuto, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de veintisiete días naturales sin goce de salario** a Odilón Hernández Hernández.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a Odilón Hernández Hernández, en Carlos I Betancourt Molina Número 54, Edificio 2 C, Centro CP. 73680 Zacapoaxtla Puebla.*

CUARTO. *Hágase la presente resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente y Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en Puebla, todos ellos del Instituto.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente personal del infractor.*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Odilón Hernández Hernández, los salarios con motivo de la suspensión impuesta.*

SÉPTIMO. *La presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 283 al 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*

OCTAVO. *Toda vez que actualmente en la entidad donde está adscrito el infractor, se desarrolla un proceso electoral, con el fin de que el cumplimiento de la sanción impuesta pueda poner en riesgo la atención de actividades institucionales, prioritarias o urgentes de la Junta, se ordena reservar la notificación y ejecución de esta resolución hasta la conclusión formal del proceso electoral, previo aviso del superior jerárquico en el que se exponga tal situación, así como el periodo en el cual se hará efectiva la sanción impuesta...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

7. Notificación. Con fecha 5 de julio de 2016, por conducto del Lic. Jorge López Posadas, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, se notificó personalmente al **C. Odilón Hernández Hernández, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de esa Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla**, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/11/2016**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución dictada el 28 de junio de 2016, en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/11/2016, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2016, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, el **C. Odilón Hernández Hernández**, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la misma, en el cual expresó el agravio que consideró conducente, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al Artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a esta Junta General Ejecutiva, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE214/2016**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. Odilón Hernández Hernández**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/2508/2016**.

3. Pruebas. El **C. Odilón Hernández Hernández**, en el escrito de interposición del recurso que se resuelve, omitió presentar medios de prueba respecto de sus manifestaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289, fracción IV y 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable al caso que nos ocupa, no hay pruebas por desahogar en el presente recurso.

4. Admisión y proyecto de resolución. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se admitió el presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario de origen, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al Artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/11/2016**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 28 de junio de 2016, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. Odilón Hernández Hernández**, en la que se advierte lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Odilón Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de Oficina de Seguimiento de Análisis en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, consistente en haber consumido bebidas alcohólicas dentro del horario de labores.*

SEGUNDO. *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Estatuto, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de veintisiete días naturales sin goce de salario** a Odilón Hernández Hernández.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a Odilón Hernández Hernández, en Carlos I Betancourt Molina Número 54, Edificio 2 C, Centro CP. 73680 Zacapoaxtla Puebla.*

CUARTO. *Hágase la presente resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente y Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en Puebla, todos ellos del Instituto.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente personal del infractor.*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Odilón Hernández Hernández, los salarios con motivo de la suspensión impuesta.*

SÉPTIMO. *La presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 283 al 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*

OCTAVO. *Toda vez que actualmente en la entidad donde está adscrito el infractor, se desarrolla un proceso electoral, con el fin de que el cumplimiento de la sanción impuesta pueda poner en riesgo la atención de actividades institucionales, prioritarias o urgentes de la Junta, se ordena reservar la notificación y ejecución de esta resolución hasta la conclusión formal del proceso electoral, previo aviso del superior jerárquico en el que se exponga tal situación, así como el periodo en el cual se hará efectiva la sanción impuesta...”*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. Odilón Hernández Hernández**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2016, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 18 de julio de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

2016, el recurrente señaló un único agravio con diversos puntos de disenso consistentes en lo siguiente:

En un primer momento el recurrente manifiesta que no existe dictamen médico que acredite el hecho de que acudió a la práctica de la comisión que le fue encomendada en estado de ebriedad, siendo que únicamente ingirió “UN TRAGO”.

De igual forma, afirma que en ningún momento consumió bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de este Instituto.

Por otra parte, el recurrente aduce que se violentó su garantía al debido proceso, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que la autoridad resolutora inobservó la prohibición de imponer por simple analogía una sanción.

En ese mismo tenor, el C. Odilón Hernández Hernández, manifiesta que la sanción que le fue impuesta, no es proporcional a su actuación, esto en comparación con los demás implicados en los hechos, por lo que a su criterio, la sanción que se le atribuye se torna excesiva y al margen de la Ley.

Finalmente el recurrente, alega que la sanción que motiva el presente Recurso de Inconformidad se basa en que uno de sus acompañantes fue detenido, hecho que fue publicado en medios de comunicación, sin que exista constancia en autos que acrediten su coparticipación en los acontecimientos que se describen en la nota periodística.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad resolutora actuó conforme a derecho al momento de emitir la resolución en el Procedimiento Disciplinario de origen identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/11/2016, o en su caso, si las manifestaciones vertidas por el apelante en el agravio descrito resultan suficiente para modificar o revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez que ha quedado precisado el agravio del cual se duele el recurrente y los motivos de disenso que lo componen, esta Junta General Ejecutiva procede a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

realizar el estudio de los mismos, en el que se funda la inconformidad del **C. Odilón Hernández Hernández**.

Ahora bien, dado los motivos de disenso que componen el agravio esgrimido por el recurrente, y con la finalidad de realizar un análisis minucioso de los mismos y con ello determinar si el actuar de la autoridad resolutora fue apegado a derecho, esta Junta General Ejecutiva procede a su estudio de manera separada, detallada y particular, en los siguientes términos:

Único agravio

El recurrente aduce en primer término que en los autos del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, no obra documental alguna o dictamen médico con la cual se haya acreditado que el ahora recurrente, acudió en estado de ebriedad a la práctica de la comisión que le fue encomendada el día 11 de noviembre de 2015.

Sin embargo, a consideración de este órgano revisor, lo argumentado por el recurrente resulta inoperante para desvirtuar la conducta acreditada, puesto que la aludida prueba no era indispensable para sancionar al ahora impetrante, ya que la imputación formulada en el Procedimiento Disciplinario que le fue iniciado al hoy recurrente, versó en haber **consumido** bebidas alcohólicas dentro del horario de trabajo y no por haberse presentado en estado de ebriedad a la práctica de la citada diligencia.

En ese tenor, la prueba médica citada por el recurrente para acreditar el estado de ebriedad no resultó necesaria para que la autoridad resolutora contara con elementos probatorios suficientes que acreditaran que el C. Odilón Hernández Hernández hubiera ingerido bebidas alcohólicas, para ser acreedor a una sanción por parte de este Instituto, lo cual ocurrió dado que hubo confesión expresa del funcionario sancionado.

Con relación a lo anterior, conviene precisar que en la resolución impugnada, a páginas 8, 9 y 11, la autoridad resolutora consideró lo siguiente:

“[...]”

De las constancias que se encuentran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto normativo en cuestión, es decir, la **fracción VII del artículo 445 del Estatuto**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Configurándose la conducta de ingerir bebidas alcohólicas cuando se esté en el desempeño de sus funciones, dentro o fuera de las instalaciones del Instituto

Lo anterior se demuestra por las siguientes razones:

El probable infractor ingirió bebidas alcohólicas, situación que se acredita con las constancias contenidas en autos, y la **aceptación** espontánea del funcionario de esta situación, además que de las declaraciones de César Fernández Hernández y José Leobardo Meza Mendoza, en las actas circunstanciadas de fecha trece de noviembre de 2015, todas referentes a la nota periodística publicada el 12 de noviembre de 2015, denominada "Encierran a Funcionario del INE en Cuetzalan por escandalizar en vía pública", se desprende que efectivamente el servidor público tomó aguardiente, lo que a juicio de esta autoridad crea certeza de que el probable infractor ingirió bebidas alcohólicas.

[...]

Por lo anterior, esta autoridad resolutora llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para que se actualice la prohibición de la fracción VII del artículo 445 del Estatuto, y en consecuencia sancionar a Odilón Hernández Hernández, por haber ingerido bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus actividades fuera de las instalaciones del Instituto."

De lo expuesto en líneas arriba resulta suficiente para desestimar las argumentaciones vertidas por el recurrente, pues contrario a lo que él afirma, la sanción a la que se hizo acreedor fue por el hecho de ingerir bebidas alcohólicas encontrándose en el desempeño de sus funciones y no por haberse encontrado en estado de ebriedad.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la conducta atribuible al hoy sancionado se encuentra debidamente acreditada en autos, pues fue el propio recurrente quien, mediante confesión expresa hecha el día 23 de febrero de 2016, reconoció lo siguiente:

..." ¿Usted y el C. Julio César Fernández Ingirieron cerveza en dicho establecimiento? El ingeniero Julio César Fernández ingirió cerveza y yo tomé un vaso pequeño de aguardiente"...¹

Asimismo el apelante reitera su dicho, en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

*... "el suscrito no consumió bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto, sólo consumió **"UN TRAGO"** de una bebida sin que esto lo pusiera en estado de alteración (ebriedad)"...²*

¹ Foja 56 del Procedimiento Disciplinario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Expuesto lo anterior, resulta evidente que no era necesario la existencia de un dictamen médico para que procediera la sanción al hoy recurrente, en primer lugar porque no se le sanciona por haberse encontrado en estado de ebriedad y en segundo porque existió una manifestación expresa de su parte en la cual reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas encontrándose en el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, el recurrente alega que la autoridad resolutora violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberle impuesto una sanción por simple analogía que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al supuesto.

El recurrente funda tal afirmación, en considerar que el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de autoridad resolutora realizó una analogía con el artículo 445, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que dicho precepto únicamente contempla la restricción de consumir bebidas alcohólicas dentro del Instituto.

Una vez más, los argumentos vertidos por el inconforme resultan infundados para revocar la determinación recurrida, puesto que se hace alusión a la *generalidad* como una de las características de la *norma jurídica*, la cual consiste esencialmente en que la misma no puede regular casos particulares o circunstancias en específico, pues de ser así el ordenamiento jurídico tendría que estar integrado por una serie infinita de normas casuísticas.

En consecuencia el legislador o el órgano encargado de emitir disposiciones normativas, tiene que prever el comportamiento desde un punto de vista general, siendo el juzgador o el órgano encargado de impartir justicia quien deberá interpretarla y aplicarla al caso concreto.

En el caso particular, el supuesto normativo aplicado para determinar el actuar indebido del hoy infractor establece lo siguiente:

“Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

[...]

² Foja 2 del Recurso de Inconformidad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

VII. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto.”

En ese tenor, se puede inferir que la intención del órgano emisor del precepto legal, fue evitar que el personal del Instituto ejecute sus actividades bajo el influjo del alcohol.

Ahora bien, como se ha precisado anteriormente, atendiendo a la *generalidad de la norma*, poco probable era que el órgano emisor del cuerpo normativo en cita, previera los casos en que personal del Instituto tuviera que desempeñar sus actividades fuera de su lugar de trabajo, como lo es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que corresponde a la instancia encargada de su aplicación, interpretar y desentrañar el espíritu de la norma, para aplicarla al caso concreto, por lo que resulta oportuno hacer referencia a las consideraciones y conclusiones a que arribó el Secretario Ejecutivo en la resolución impugnada, para determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

En ese sentido, la autoridad resolutora realizó el análisis de los elementos del supuesto de infracción, para poder determinar si existía la posibilidad de imponer una sanción, como se advierte a fojas 4 y 5 de la resolución respectiva, donde se refiere lo siguiente:

“ [...]”

Por tanto, del análisis en conjunto, de las citadas hipótesis, se desprende que la norma pretende asegurar que el personal del Instituto desempeñe sus actividades a cabalidad, de ahí que prohíba que los trabajadores ingieran bebidas alcohólicas o se encuentren en estado de ebriedad, es decir, restringe tanto el estado de alteración que produce la ingesta de alcohol como los actos que conducen a dicho estado.

Esto es así, toda vez que en atención al valor jurídico tutelado por la norma, esta autoridad considera que el comportamiento descrito en la disposición normativa atiende a los valores y ética de los Servidores del Instituto, tales como la legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y lealtad, que deben regir las actividades de los mismos.

...

Es decir, el creador de la norma estatutaria consideró como fin de la misma, evitar que el personal se desempeñe en el horario laboral, dentro o fuera de las instalaciones del Instituto, consumiera bebidas alcohólicas o se encuentre en estado de ebriedad, debido a que lo anterior puede traer como consecuencia deficiencia en el desempeño de las funciones institucionales, afectando la operatividad de la Junta Distrital.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

[...]"

Además en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

"Es menester destacar, que la comisión de trabajo consiste en la ejecución por parte del personal del Instituto en realizar actividades, en un lugar y área distinta al de su adscripción con motivo de necesidades del servicio, debidamente justificadas y por tiempo determinado, en términos del artículo 444, fracción XV del Estatuto.

En el caso concreto la comisión que le fue encomendada, no concluye con el simple cumplimiento del objeto de la misma, máxime si se toma en cuenta que la comisión de trabajo consistía en notificar a Martha García Arteaga, representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en la ciudad de Cuetzalan del Progreso, Puebla; en atención al oficio INE/VRFE/10019/2015 de la Presidencia de la Comisión Local de Vigilancia, tarea que por su propia naturaleza implicaba que el probable infractor se trasladara a lugar distinto al de su adscripción, por lo que, no es posible establecer que la comisión que estaba bajo su encargo había concluido, con independencia de que no estuviera desempeñando alguna actividad material.

Ello, porque la duración de la Comisión a la que el probable infractor fue encomendado, no termina solo con la realización de la actividad específica que se le instruyó realizar, sino que incluye el tiempo que el comisionado requiere para llegar al lugar de comisión y el regreso a su lugar de adscripción de origen.

En ese sentido, se entiende que el funcionario se encontraba por este motivo en el desempeño de sus funciones dentro del municipio donde se efectuó el objetivo de la comisión de la cual fue encomendado, de ahí que se actualice elemento de la hipótesis referente a desempeñar sus funciones".³

De lo anterior, esta autoridad revisora llega a la conclusión de que la autoridad resolutora del Procedimiento Disciplinario, interpretó y aplicó de manera correcta la disposición normativa contenida en la fracción VII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De allí que se concluye que los argumentos del recurrente en el sentido de que la autoridad resolutora le aplicó por analogía el referido precepto estatutario, no aportan elementos de convicción a este órgano revisor para modificar la resolución recurrida, dado que el haber sido comisionado para realizar actividades fuera de su sede de trabajo, no implica una permisibilidad para ingerir bebidas alcohólicas en el desempeño de sus funciones.

³ Página 9 de la resolución impugnada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

En razón de lo anterior, es que se desestiman las manifestaciones que al respecto esgrimió el recurrente y por ende se declaran insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, el apelante expone que con el acto impugnado se violó en su perjuicio la garantía de debido proceso, ya que la conducta que se le imputó no se encuentra sancionada en ninguna ley, reglamento o estatuto aplicable al caso en particular.

Al respecto y como ha quedado de manifiesto, el hecho que le fue imputado al ahora recurrente y por el cual fue sancionado encuentra su prohibición en el artículo 445, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la afirmación del recurrente resulta inoperante.

En ese mismo tenor, el funcionario apelante arguye que la sanción que le fue impuesta no está prevista en alguna ley y que la misma resulta excesiva.

Con relación a lo anterior, es menester afirmar que en la resolución impugnada el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su calidad de autoridad resolutora contempló lo siguiente: (páginas 11 y 15)

“Determinación de la sanción. Procede que se analicen los requisitos señalados en el artículo 274 del Estatuto, con la finalidad de determinar la sanción a imponer a Odilón Hernández Hernández.

[...]

Se descarta la imposición de un número de días mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia ni otros irregulares que permitan colegir el riesgo de que el infractor reitere la conducta reprochada, fundándose la sanción impuesta en los artículos 278 y 280 del ESTATUTO Y EN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE SE EXTRAE COMO PRINCIPIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 22 DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sanción que le fue impuesta se encuentra debidamente fundada en lo dispuesto por los artículos 274, 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.⁴

⁴ Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Asimismo, del análisis que hizo esta autoridad revisora a la resolución impugnada, se identificó que la sanción que le fue impuesta al C. Odilón Hernández Hernández se encuentra debidamente motivada, pues la falta que se le acreditó fue calificada como de gravedad especial.

Aunado a lo anterior, la resolutora consideró en la imposición de la sanción los antecedentes laborales del infractor, su desempeño como miembro del servicio profesional electoral y su capacidad económica para soportar la sanción que se le impuso.

Por los razonamientos antes expuestos, es que esta Junta General Ejecutiva considera que la sanción que le fue impuesta al ahora recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que desestima por inoperantes los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad.

Por otro lado, el apelante afirma que la sanción que se le impuso resulta excesiva en comparación con la actuación de los demás implicados en los hechos.

Al respecto y como ha quedado de manifiesto, a consideración de esta Junta General Ejecutiva, la sanción que le fue impuesta al ahora recurrente se considera proporcional a los hechos cometidos, motivo por el cual no le asiste la razón al apelante al intentar contravenirla bajo el supuesto de que los demás implicados obtuvieron una sanción menor.

-
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
 - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
 - VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Artículo 278. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, previa sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto. En caso de no acreditarse responsabilidad en contra del personal de carrera por la conducta que originó el inicio del procedimiento disciplinario, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las sanciones mencionadas.

Artículo 280. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder la de ciento veinte días naturales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

En ese mismo tenor, el recurrente alega que la sanción que le fue impuesta tuvo su origen en el hecho de que uno de sus acompañantes fue detenido (C. Julio César Fernández Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla), hecho que fue publicado en medios de comunicación a través de una nota periodística, lo cual llevó a la conclusión de que presumiblemente el ahora recurrente actuó en coparticipación con dicho detenido, sin que conste en autos elementos que acrediten tal situación.

Con relación a lo anterior, resulta oportuno mencionar que los hechos descritos en el párrafo anterior, efectivamente forman parte de los antecedentes que dieron origen al inicio del procedimiento disciplinario, sin embargo, esta autoridad revisora no advierte que la sanción que se le impuso al C. Odilón Hernández Hernández haya derivado de ellos.

Sin embargo, la sanción impuesta por la autoridad resolutora derivó únicamente de los elementos probatorios que obraron en el expediente del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/11/2016, dentro de los que se encuentra la aceptación del propio funcionario.

De lo anterior, se concluye que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, la sanción que le fue impuesta no deriva de una supuesta relación o coparticipación en los hechos que originaron la detención del C. Julio César Fernández Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla.

En consecuencia, los agravios formulados por el inconforme se consideran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, para recurrir la resolución de fecha 28 de junio del 2016, puesto que la conducta de ingerir bebidas alcohólicas dentro del horario de labores, quedó plenamente acreditada en el Procedimiento Disciplinario respectivo, de tal forma que a juicio de esta Junta General Ejecutiva se concluye que el actuar del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su calidad de autoridad resolutora, fue en estricto apego a la norma.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de fecha 28 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, con la sanción de **suspensión de veintisiete días naturales sin goce de salario**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora, es racional y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de fecha 28 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/11/2016**, por el que se resolvió suspender al **C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

En virtud de lo anteriormente fundado y expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/11/2016**, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual se impuso la sanción de suspensión por veintisiete días naturales sin goce de sueldo al **C. ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. Odilón Hernández Hernández**, en su calidad de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/32/2016
RECURRENTE: ODILÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**